

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CENTRO CESKI, C.S.P.

Apelante

V.

MMM HEALTHCARE INC.,  
Y OTROS

APELADOS

V.

CESKI INC.; DRA.  
KIYOMI SANTOS ONODA  
Y OTROS

Terceros Demandados

KLAN202100038

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

CIVIL NÚM.:  
J PE2013-0623  
SALA: 605

SOBRE:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Pagán Ocasio.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos, el Centro Ceski, PSC (en adelante, Apelante), mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, el 12 de abril de 2020, notificada el 21 de abril de 2020, y enmendada *Nunc Pro Tunc* el 24 de septiembre de 2020. Por medio de esta, el TPI desestimó la causa de acción promovida contra MMM Healthcare Inc., PMC Medical Choice, Inc., y MSO Puerto Rico, Inc. (en adelante, Apelada), debido a una serie de incumplimientos con unas órdenes del foro recurrido relacionadas al descubrimiento de prueba.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen del foro primario.

-I-

El 27 de septiembre de 2013, la Apelante presentó una *Petición de Entredicho Provisional; Injunction Preliminar; Injunction y Permanente* contra la Apelada. Consecuentemente, el 21 de enero de 2014, la Apelada contestó la demanda en su contra, reconvino contra la Apelante e incoó una demanda contra terceros.

Luego de varios trámites procesales, en una vista celebrada el 24 de febrero de 2015, el tribunal dio por concluido el descubrimiento de prueba.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2015, la Apelada solicitó la desestimación de la demanda, que se dieran por admitidas sus alegaciones y que les impusieran sanciones a las otras partes. En esencia, alegó que la Apelante y los terceros demandados la habían puesto en estado de indefensión debido a una serie de incumplimientos con el descubrimiento de prueba. Así, y entre otros asuntos, expuso todas las gestiones que realizó, que incluyeron comunicaciones electrónicas y llamadas telefónicas, para coordinar el descubrimiento de prueba y calendarizar las deposiciones. También hizo referencia a una serie de incumplimientos de la Apelante y los terceros demandados con el plan de trabajo acordado para realizar el descubrimiento.

En otro escrito relacionado al asunto aquí en controversia, la Apelada solicitó al foro primario que, en la alternativa, extendiera el término para completar el descubrimiento de prueba.

Con el beneficio de la oposición a la solicitud de desestimación y las correspondientes dúplicas y

réplicas, el 24 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución*. En esta, el foro primario se negó a desestimar la demanda según había solicitado la Apelada. Sin embargo, concedió la extensión del término para realizar el descubrimiento de prueba. Esta constituyó la tercera extensión al término aludido. Además, advirtió a las partes que, de incumplir con el término dispuesto, se exponían a sanciones que podían incluir la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones.

Tras varios incidentes relacionados con el descubrimiento de prueba, la celebración de múltiples vistas y la presentación de diversos escritos relacionados con el mismo asunto, el 16 de septiembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* sobre el particular. En esta, le impuso a la Apelante y a los terceros demandados, de forma solidaria, una sanción monetaria de \$1,500.00. Para llegar a esta determinación, el foro primario expuso que tomó en cuenta todas las oportunidades dadas a la Apelante y a los terceros demandados, las tres extensiones al descubrimiento de prueba, la cantidad de escritos presentados por la Apelada en los que promovía una *Orden* para descubrir lo solicitado,<sup>2</sup> las vistas celebradas a estos fines, una *Orden* que concedió el tribunal en corte abierta a favor de la Apelada, y la falta de oposición de la Apelante y de los terceros demandados que justificara no haber descubierto lo solicitado.

A pesar de la sanción monetaria impuesta, la controversia entre las partes en cuanto al

---

<sup>2</sup> Véase: Alegato en Oposición, Apéndices Núm. 17 y 25, págs. 106-120 y 306-308.

descubrimiento de prueba no se resolvió. Por lo que, la Apelada informó al tribunal sobre la negativa de la Apelante y los terceros demandados de descubrir lo solicitado y petitionó nuevamente la desestimación de la demanda de epígrafe.<sup>3</sup>

Con el beneficio de los escritos de las partes y las correspondientes réplicas y dúplicas, el 19 de abril de 2017, el TPI dictó una *Resolución*. En esta, luego de analizar la naturaleza de los documentos que no habían sido descubiertos,<sup>4</sup> el foro primario prohibió a la Apelante y a los terceros demandados utilizar los referidos documentos, mientras que denegó la solicitud de desestimación promovida por la Apelada.

Inconforme, la Apelada recurrió al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *Certiorari*. El 20 de junio de 2018, el TA revocó la *Resolución* recurrida.<sup>5</sup> El foro apelativo reseñó todos los incumplimientos de la Apelante y los terceros demandados con las órdenes del tribunal y con el descubrimiento de prueba. Sin embargo, revocó la determinación del foro primario. Sostuvo que el efecto de la sanción impuesta, de no permitirle a la Apelante y a los terceros demandados presentar la prueba aquí en controversia, perjudicaba a la Apelada, quien había cumplido con el curso ordenado del trámite ante el

---

<sup>3</sup> Alegato en Oposición, Apéndice Núm. 37, *Moción Detallando Incumplimientos con Órdenes sobre el Descubrimiento de Prueba*, págs. 471-532.

<sup>4</sup> La Apelada solicitaba la siguiente prueba: (1) Evidencia de todo pago que Centro Ceski haya recibido de parte de MMM, PMC y/o MSO respecto a la facturación objeto de las controversias en el caso de autos, que no se encuentre en poder de la parte demandada; (2) Evidencia de todo pago que Ceski, Inc., haya recibido de parte de MMM, PMC y/o MSO respecto a la facturación entre los años 2005 al 2010; (3) Toda factura y formularios 1500 por servicios facturados a MMM, PMC y/o MSO respecto a la facturación objeto de las controversias del caso de autos y/o entre los años 2005 al 2010; (4) Todo documento relacionado con la preparación académica de la Dra. Kiyomi Santos Onoda y el Dr. José A. Santiago Santiago; (5) Todo contrato, acuerdo o arreglo entre Ceski, Inc., y el Dr. Santiago Santiago.

<sup>5</sup> KLCE201701331.

TPI. Además, el foro apelativo reconoció que los incumplimientos reseñados eran suficientes para eliminar las alegaciones de la Apelante o desestimar la demanda.

Devuelto el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, persistieron los incumplimientos de la Apelante con las órdenes del tribunal. Por lo que, el 8 de agosto de 2019, la Apelada presentó nuevamente una solicitud de desestimación y eliminación de las alegaciones. Con el beneficio de la oposición de la Apelante, y una serie de réplicas y dúplicas, el 12 de abril de 2020, notificada el 21 de abril de 2020, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. La misma fue enmendada *Nunc Pro Tunc* el 24 de septiembre de 2020. En esta, el foro apelado reseñó todo el tracto procesal atropellado de este caso y declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación y eliminación de las alegaciones promovida por la Apelada. Así, desestimó la demanda incoada contra la Apelada y eliminó las alegaciones de la Apelante y los terceros demandados sobre la reconvención y la demanda contra terceros presentada por la Apelada.

Inconforme con la determinación del TPI, el 20 de enero de 2021, la Apelante recurrió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*. En este, sostuvo que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al desestimar el caso de autos y no permitirle a la parte compareciente cumplir con las órdenes brindadas por el Foro.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la presente controversia.

-II-

En nuestro ordenamiento procesal los tribunales cuentan con discreción para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, permite al tribunal, a iniciativa propia o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejara de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal. La Regla 39.2 (a), supra, establece lo siguiente:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.**

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. (Énfasis nuestro).

La desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2(a) debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés, el abandono e irresponsabilidad de la parte en su caso. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976); *Acevedo v. Compañía*

*Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1984). Es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Asimismo, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, el tribunal deberá hacer un balance de intereses entre su obligación de velar que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Para poder hacer un adecuado balance de intereses se tendrá que tomar en consideración diferentes factores, tales como el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989).

Tanto la Regla 34.3 como la 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, están diseñadas para acelerar los trámites judiciales. Sirven como mecanismo para evitar la dejadez por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción y, en consecuencia, contribuyen a agilizar el proceso judicial.

**-III-**

En la presente causa, la Apelante sostiene que erró el TPI al no permitirle cumplir con las órdenes emitidas por dicho foro y desestimar la demanda. Luego de evaluar el error aludido a la luz de las particularidades del caso, así como el derecho aplicable a esta controversia, procedemos a confirmar la *Sentencia Parcial* apelada. Veamos.

Tal como expusimos anteriormente, nuestro ordenamiento procesal faculta al tribunal a desestimar una causa de acción o eliminar las alegaciones de una parte cuando, entre otras razones, esta incumple con las órdenes que emite el foro. Sin embargo, por tratarse de sanciones tan drásticas, estas solo procederán luego de que el tribunal haya apercibido a la parte del incumplimiento y le haya advertido sobre las consecuencias a las que se expone por no atender dicho señalamiento.

De un análisis del expediente apelativo ante nuestra consideración y de los acontecimientos procesales de este caso, es forzoso concluir que el TPI no abusó de su discreción ni incurrió en error de derecho al desestimar la demanda de epígrafe y eliminar las alegaciones de la Apelante y los terceros demandados en cuanto a la reconvención y la demanda contra terceros. En la *Sentencia Parcial* apelada el foro primario reseñó extensamente los incumplimientos de la Apelante y los terceros demandados con el proceso de descubrimiento de prueba y con las órdenes del tribunal.

Llama la atención que, durante este proceso, el tribunal extendió en tres ocasiones el término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Además, el TPI celebró un sinnúmero de vistas dirigidas a tratar de conciliar las controversias entre las partes en cuanto al descubrimiento de prueba. De los autos, se desprende que las partes se reunieron y acordaron un plan de trabajo para realizar el descubrimiento. Sin embargo, la Apelante incumplía con los planes acordados.

A pesar de las constantes peticiones de la Apelada para que desestimara la demanda en su contra y eliminara



las alegaciones de la Apelante y los terceros demandados, el TPI se abstuvo de así actuar y, conforme exige nuestro ordenamiento procesal, le impuso sendas sanciones económicas a la Apelante y la apercibió de las consecuencias de continuar con sus incumplimientos. Así, contrario a lo expresado por la Apelante, el foro primario le concedió tiempo en exceso para que cumpliera con sus órdenes. No obstante, la Apelante no actuó sobre el particular.

Vale la pena señalar que, en el 2018, un panel hermano en este Tribunal de Apelaciones, luego de reseñar el extenso tracto procesal de este caso, reconoció expresamente que “[e]l claro historial de incumplimientos crasos y repetidos con las órdenes del Tribunal de Primera Instancia, la desatención a las Reglas de Procedimiento Civil y los acuerdos[s] entre las partes respecto a distintos procedimientos y descubrimiento de prueba en el caso, justifican las medidas de desestimación y la eliminación de las alegaciones contra estos”.<sup>6</sup>

Así las cosas, nada en el expediente apelativo ante nuestra consideración mueve nuestro criterio a imponernos sobre la determinación del foro primario.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>6</sup> Recurso de *Apelación*, Apéndice Núm. 14, *Sentencia* del TA, pág. 144.